



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-039/2007.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIA PROYECTISTA E
INSTRUCTORA:** MARTHA
MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.






Morelia, Michoacán, a siete de diciembre del año dos mil siete.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-039/2007**, relativo al Juicio de Inconformidad correspondiente a la impugnación presentada por el ciudadano Fernando Chávez Domínguez, en cuanto representante del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, en contra el Acta de Cómputo Municipal de Copándaro, Michoacán, tomada en la Sesión de Cómputo Municipal de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es, el punto número cuarto del orden del día, referente a la asignación de Regidores de Representación Proporcional; y,


**RESULTANDO:**

PRIMERO. Con fecha once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Copándaro, Michoacán.

SEGUNDO.- Con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal, en el Comité Municipal de Copándaro, Michoacán; en la cual en su punto cuarto del orden del día, se procedió a la asignación de Regidores de representación proporcional y expedición de constancias de representación proporcional, de conformidad con los artículos 192 y 196 del Código Electoral de Michoacán, donde fueron asignados por Cociente Electoral un regidor para el Partido Revolucionario Institucional, y las otras dos regidurías fueron asignadas por Resto Mayor, una para el Partido Acción Nacional y otra para el Partido Revolucionario Institucional, conforme los siguientes resultados:

RESULTADOS DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN		
	582	Quinientos ochenta y dos
	950	Novecientos cincuenta
	1671	Mil seiscientos setenta y uno
	322	Trescientos veintidós
	5	Cinco
	2	Dos



 nulos	108	Ciento ocho
VOTACIÓN TOTAL	3640	Tres mil seiscientos cuarenta

TERCERO.- Acto impugnado. Acta de sesión de Cómputo Municipal en la cual el Consejo Municipal Electoral, del Municipio de Copándaro, Michoacán, asignó las regidurías de representación proporcional así como la expedición de constancias de mayoría y representación proporcional.

CUARTO.- Juicio de Inconformidad. El día dieciocho de noviembre a las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante interpuso Juicio de Inconformidad en contra del acto, acuerdo o resolución mediante el cual el Consejo Electoral del Municipio de Copándaro, Michoacán, asignó las regidurías de Representación Proporcional.

QUINTO.- Publicitación. La autoridad electoral señalada como responsable, tuvo por presentado el día dieciocho de noviembre del año en curso, el juicio de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo por el término de setenta y dos horas, mediante cédula que se fijó en los estrados de su domicilio a partir de las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

SEXTO.- Remisión del Expediente al Órgano Jurisdiccional. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, remitió al Tribunal Electoral del Estado, el expediente integrado con motivo de la impugnación interpuesta, y por conducto de la Presidencia de



este Órgano Colegiado Jurisdiccional, el juicio de referencia, junto con las pruebas aportadas por el inconforme, el informe circunstanciado que previene la ley, con posterioridad el mismo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal para su debido trámite y sustanciación, según lo ordenado en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Sustanciación. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil siete, se dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de mérito, en el cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofertadas dentro del mismo, se declaró finalizada la instrucción y se dejó el expediente en estado de formular proyecto de resolución; habiendo llegado el momento de hacerlo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3 párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra del Cómputo Municipal en una elección de Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El acto que impugna el Partido Verde Ecologista de México, mediante el presente Juicio de Inconformidad, lo constituye el Acta de Cómputo Municipal acuerdo



o resolución mediante la cual el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, asignó las regidurías de representación proporcional.

TERCERO. Agravios. Los hechos y agravios expresados por el Partido Verde Ecologista son los siguientes:

**“... HONORABLES CIUDADANOS MAGISTRADOS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

FERNANDO CHÁVEZ DOMINGUEZ, con el carácter que más adelante indico, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la casa marcada con el numero 745 setecientos cuarenta y cinco, de la calle Aquiles Serdan, en el Centro de la Ciudad Capital del Estado, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los abogados Gilberto Pizarro Hernández, Arturo Guzmán Abrego y Roberto Joel Núñez Romero, indistintamente; ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Soy representante del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del artículo 14 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, carácter que tengo debidamente acreditado y reconocido por el Órgano Electoral Municipal competente, mismo que solicito me sea reconocido para los efectos legales del caso. (Anexo copia del oficio sin número de fecha 13 trece de noviembre del año en curso en el cual se me convoca a sesión permanente de Consejo Municipal con dicho carácter).

Con la personería y en los términos de los artículos 2º; 3º fracción II inciso c); 8º; 9º y demás relativos del Ordenamiento Legal precitado vengo por medio del presente escrito a entablar JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del acto, acuerdo o resolución mediante el cual el CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, de Municipio de Copándaro de Galeana, Michoacán, asigno las regidurías de representación proporcional, sin tomar en cuenta al Instituto Político que represento, lo cual evidentemente causa agravio a mi representado; fundándome para ellos en la siguiente narración de hechos y exposición de preceptos de derecho aplicables al caso.

H E C H O S:

1º. Con motivo de la Jornada Electoral desarrollada el día 11 once de noviembre del presente año, el Instituto Político que represento participo por si solo, es decir sin coalición, ni candidatura común en la misma, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

PRD	1671	
PRI	950	
PAN	582	
PVEM	322	
PAS	5	
NO REGISTRADOS	2	
NULOS		108

2º. De acuerdo a dichos resultados es importante precisar que el Partido de la Revolución Democrática, al haber obtenido la mayoría de los votos emitidos, es quien resulta ganador en la elección y por ende es correcto asignarle cuatro regidurías de mayoría relativa, quedando en consecuencia tres regidurías que asignar por el principio de representación proporcional, para el resto de los Partidos que contendieron en dicha elección, para lo cual debemos remitirnos al contenido del artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, del cual se obtiene que la primer hipótesis para



participar de la designación de dichas regidurías de representación proporcional es "...que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida...", hipótesis de la cual podemos advertir que el partido que represento obtuvo el nueve punto trece por ciento, por lo tanto es procedente que el Partido Político que represento participe en la asignación de dichas tres regidurías.

3º.- Posteriormente el mismo artículo 196, fracción II, del Código en cita, expone en un segundo párrafo "...Para la designación de regidores por el principio de representación proporcional se usara una formula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y*
- b) Resto Mayor...."*

"...Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral..."

En ese sentido es importante remitirnos al inciso c) del quinto párrafo del multicitado artículo 196 fracción II del repetido Ordenamiento Legal, para estar en condiciones de establecer cual es el cociente electoral, el resultado de dividir la votación valida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Concepto legal que nuevamente nos remite a otro de los incisos del párrafo referido con antelación en este caso al inciso b) el cual nos precisa ¿que debemos entender por votación valida? " ...Por votación valida, la que resulta de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección..."

Aplicando lo anterior y restando los votos nulos (108), los de los candidatos no registrados (2) y los del partido de alternativa social (PAS) (5) y los del Partido de la Revolución Democrática al haber resultado ganador en la elección (1671), nos quedamos con los siguientes números:

*PRI 950
PAN 582
PVEM 322*

Por lo que una vez que sumamos los votos obtenidos por los tres anteriores partidos obtenemos el total que es de 1854 LO QUE REPRESENTA LA VOTACION VALIDA.

Ahora al ya conocer el valor de la votación valida, corresponde dividirla entre 3 que es el número de las regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, a fin de conocer el valor del cociente electoral, como a continuación se analiza:

1854/3=618 ESTE EL VALOR DEL COCIENTE ELECTORAL

4º.- Una vez que conocemos los valores de los dos elementos que tenemos que atender para la asignación de las regidurías de representación proporcional, corresponde atender el texto, previamente referido, contenido en el tercer párrafo del artículo 196 fracción II del Código en la materia que establece: "...Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral..."

Para ello a continuación analizaremos la votación obtenida por los tres partidos a fin de estar en condiciones de conocer cuantas veces se contiene la votación de cada partido en el cociente electoral a saber:



- A) *En el caso del Partido Revolucionario Institucional, este obtuvo una VOTACION DE 950 votos, cantidad que dividiremos entre el cociente electoral de los cual resulta lo siguiente:*

950/618=1.5372168 SE USA EL 1 (ENTERO) PARA ASIGNARLE LA PRIMER REGIDURIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONTENER SU VOTACIÓN EN UNA OCASIÓN EL COCIENTE ELECTORAL Y LE SOBРАН .5372168 QUE ES SU REMANENTE.

Hecho lo anterior al no haber ningún otro partido que su votación contenga el cociente electoral, debemos pasar a la asignación de regidurías por RESTO MAYOR con fundamento en lo siguiente: "Si hecho lo anterior, aun quedaron regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos..." (Artículo 196 fracción II cuarto párrafo)

- B) *Por lo que corresponde al siguiente partido que le sigue en orden de mayor cantidad de votación obtenida es el PAN, para lo cual realizamos la misma operación para asignar las dos regidurías que sobran por RESTO MAYOR, de lo cual resulta lo siguiente:*

(RESTO MAYOR ES EL REMANENTE DE LOS VOTOS DE CADA PARTIDO NO UTILIZADOS PARA ALCANZAR LA REGIDURIA) POR ELLO LA VOTACION DEL PAN SE DIVIDE ENTRE EL COCIENTE ELECTORAL

582/618= .9417476 PERO COMO NO ALCANZA EL ENTERO A ESTE ÚLTIMO RESULTADO SE LE SUMA EL REMANENTE DE LOS VOTOS DEL PRI QUE FUE DE .5372168 LO CUAL NOS DA:

.5372168+.9417476 = 1.4789644 RESULTADO POR EL CUAL YA EL PAN ALCANZA UNA REGISURIA CON EL (1) ENTERO Y LE SOBРАН .4789644 QUE ES SU REMANENTE.

- C) *En el caso del Partido Verde Ecologista de México, Instituto Político que represento, este obtuvo una votación de 322 votos los cuales se dividen entre el cociente electoral como a continuación se advierte:*

322/618=.5210356 PERO COMO NO ALCANZA EL ENTERO A ESTE ULTIMO RESULTADO SE LE SUMA EL REMANENTE DE LOS VOTOS DEL PAN QUE FUE DE .4789644 LO CUAL NOS DA: 4789644+.5210356=1.00

RESULTADO POR EL CUAL EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN MÉXICO ALCANZA LA ASIGNACIÓN DE LA ULTIMA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN APLICACIÓN ESTRUCTIVA DE LA LEY.

5º.- Ahora bien, suponiendo sin conceder un solo momento que ese H. Tribunal considerara aplicar a su resolución operaciones matemáticas, de manera científica, es decir con una calculadora cuyos resultados reflejen una cifra mayor a los siete dígitos fraccionarios, el resultado del entero obtenido por el Partido que represento, sería distinto por una millonésima con respecto al resultado obtenido por una que contenga 7 dígitos fraccionarios y por el contrario si la calculadora con la cual se lleve a cabo las operaciones aritméticas especificadas con anterioridad, sea de aquellas que su resultado sea inferior a los siete dígitos, dicho resultado igualmente sería distinto al obtenido por el suscrito.

Por otra parte, habría que preguntarnos que criterio se tendría que tomar en cuenta para determinar cuantos dígitos fraccionarios se tienen que valorar para realizar las distintas operaciones aritméticas que prevé el artículo 196 fracción II del Código en la materia, porque en todo caso, hay que igualmente decir, que con cada uno de los dígitos fraccionarios tomados en cuenta en una operación matemática, el resultado de la operación será distinto.

Es decir que no podemos tener la certeza legal de que la asignación de la última regiduría se apegue a derecho o no, puesto que ello se deriva de un



criterio matemático, que además la propia ley no contiene como resolver tal contradicción.

Por lo anterior, es necesario atender lo estipulado por el artículo 2º; de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece lo siguiente: “Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretaran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho”.

Dicho precepto legal establece con claridad, que en la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretaran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, es por ello que la asignación que hace el Consejo Electoral Municipal, de Copándaro; Michoacán, al asignar la última de las regidurías al PRI, tomando en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México no alcanzó el entero es evidentemente contraria a la interpretación que debe hacerse, debiendo dejar de lado la interpretación gramatical del artículo, puesto que esta no satisface las necesidades de resolver una cuestión de números; siendo por ello necesario entrar a la interpretación sistemática y funcional, de un conflicto aritmético, aplicando precisamente el método que de manera sencilla utiliza la ciencia, incluso las matemáticas financieras al buscar redondear las cifras de acuerdo al número fraccionario que se acerque más hacia arriba o hacia debajo de una cantidad determinada, como en el presente caso en el cual sistemática y funcionalmente el Partido Verde Ecologista de México, ha obtenido la unidad o el entero requerido para que le sea asignada la última de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, debemos también tomar en cuenta los Principios Generales del Derecho, y los valores universales que tiene que ver con la aplicación de la Justicia Electoral, como a continuación se advierte:

***PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ELECTORAL
PRINCIPIO DE EQUILIBRIO DE FUERZAS POLITICAS
PRINCIPIO DE DEFENSA DE LA DEMOCRACIA
PRINCIPIO DEL RESPETO A LA PLURALIDAD POLÍTICA***

Es importante apoyar los expuestos argumentos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

REPRESENTACION PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACION DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACION DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación de Chihuahua).- Es inconcuso que el principio de la representación proporcional, consistente en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y, ordenando, también, en el tema que interesa, su introducción en los ayuntamientos de todos los municipios del país. En esta tesitura, el artículo 150 de la Ley Electoral de Chihuahua debe interpretarse sistemáticamente y en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo mas posible a la proporcionalidad en la asignación de regidores, por lo que ve a la fuerza lo mas posible la proporcionalidad en la asignación d regidores, por lo que ve a la fuerza electoral de cada partido en el municipio. Por tanto, para respetar el principio constitucional de la representación proporcional, los rangos o parámetros: más del 7% y hasta el 10% y, más del 10% y hasta el 20%, contenidos en los incisos d) y e) del propio artículo 150, deben entenderse como un umbral no excluyente, es decir dentro de ellos, deben comprenderse los partidos políticos cuyos porcentajes de votación se ubiquen dentro de los mismos o bien los rebasen, en virtud de ser este el sentido que le da mayor proporcionalidad a la asignación de regidurías.

““Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-077/98 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 28 de septiembre de 1998.- Unanimidad



en el criterio.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 81-82, Sala Superior, tesis S3EL057/98

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 899-900.

DIPUTADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASIGNACION POR RESTO MAYOR (Legislación de Yucatán).- El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignaran por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos políticos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: ...se asignarán por Resto Mayor; por: se asignarán al resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luís de la Peza.- Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 516-517.

Es por todo ello que solicito atentamente a ese H. Órgano Jurisdiccional, que en atención a la Justicia Electoral, los Principios Generales del Derecho y los valores universales que rigen la vida democrática de en nuestro sistema Electoral, se revoque o modifique el acto, acuerdo o resolución virtual por la cual el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, NO ASIGNO la última regiduría a asignar por el principio de representación proporcional al partido que represento, para ahora ordenar al Multicitado Consejo Municipal determine la asignación de dicha regiduría a favor del candidato propietario registrado en la Primer Formula a la regiduría por partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional y en el momento procesal oportuno se entregue la Constancia correspondiente.””

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Recibir el presente escrito, mediante el cual se entabla JUICIO DE INCONFORMIDAD, en los términos expresados en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Tenerme por señalando domicilio y por autorizando profesionistas para los efectos legales indicados.

TERCERO.- Tenerme por cumpliendo con los requisitos requeridos por la legislación en la materia para la interposición del presente Juicio y en el momento procesal oportuno, decretar la procedencia del mismo revocando con ello el acuerdo o resolución controvertido para ahora fallar a favor del Instituto Político que represento,



***Copándaro de Galeana, Michoacán a 19 diecinueve de noviembre del
2007 dos mil siete.
PROTESTO LO NECESARIO***

PROF. FERNANDO CHAVEZ DOMINGUEZ...

CUARTO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el procedimiento y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este caso, una vez realizado un minucioso examen del escrito de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, dado que el promovente cumplió con los requisitos generales y los especiales establecidos en los artículos 9, y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, que fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre del actor; señaló domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; especificó los hechos y agravios en que basó su impugnación; e hizo constar su nombre y firma autógrafa; además de que cuenta con interés jurídico; y no se actualiza ninguno de los casos previstos por los numerales 10 y 11 del cuerpo normativo en consulta.



Por lo tanto, este Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

QUINTO. Planteamiento de la litis. La cuestión planteada en el presente juicio, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, debe o no confirmarse la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Copándaro, Michoacán; o en su caso expedirse una nueva al candidato o candidatos que conforme a las disposiciones legales corresponda.

Ahora bien, el representante del Partido Político Verde Ecologista de México, refiere en su escrito de agravios que no se le tomó en cuenta a la hora de hacer el cálculo aritmético en la fórmula para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, siendo que el partido que representa tenía derecho a su regiduría por dicho principio.

Por otro lado la Autoridad Responsable, sostiene la legalidad del acto impugnado al haberse realizado la distribución de las regidurías atendiendo al contenido literal de los numerales 196 del Código Electoral en la Materia y el 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO.- De la lectura de los agravios expresados por el actor se advierte que éste, estima que el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, al hacer el cálculo para la asignación de regidurías de dicha localidad por el multicitado principio, se le dejó fuera de las regidurías proporcionales, siendo que en base a su




dicho, tenía derecho a una regiduría; para dilucidar la cuestión planteada por el enjuiciante, es preciso tener en consideración lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; del 196 fracción II y 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 14 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así por ende, se establece en tales ordenamientos constitucionales y legales que una vez abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento, en la cual bajo el principio de representación proporcional nos indica que podrán participar en la asignación de regidurías, los partidos políticos o coaliciones que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar al Ayuntamiento y lista de candidatos a regidores, no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el 2% dos por ciento de la votación emitida; lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

RESULTADOS DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN		
	582	15.98%
	950	26.09%
	1671	Partido Ganador
	322	8.84%
	5	(No alcanza porcentaje mínimo)
	2	-----



 nulos	108	-----
VOTACIÓN TOTAL	3640	-----

En consecuencia es preciso señalar que el porcentaje del 2% de cada uno de los partidos se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{VP \times 100}{VE} = 2\%$$

Lo que quiere decir Votación por Partido (VP), multiplicada por cien, entre la Votación Emitida (VE); ahora bien, por **votación emitida** se refiere el total de los votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio de la elección del Ayuntamiento.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente Electoral; y,

b) Resto Mayor.





Los partidos políticos que participen de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **tendrán derecho a que se les asigne tantas regidurías como veces contenga su votación en el cociente electoral.**

Por lo tanto, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe primeramente tomar en cuenta la **votación válida**, la cual resulta de restar a la votación emitida (VE) los votos nulos (VN), de igual forma, los votos que correspondan a los Candidatos No registrados (CNR), y los obtenidos por los partidos que



no alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación emitida, así como el partido político que haya resultado ganador de la elección.

En lo correspondiente al juicio que nos ocupa se hace la ilustración correspondiente a lo anteriormente mencionado:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL
PARTIDO POLÍTICO	-----	3640
	-----	-----
	-----	-----
	Partido Ganador	-1671
	-----	-----
	No alcanza el 2% por ciento	-5
	Candidatos No Registrados	-2
	Votos Nulos	-108
VOTACIÓN VÁLIDA		1854

Es dable, señalar que el **Cociente Electoral**, resulta de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional,

De tal manera que en lo concerniente en el presente juicio, se tomará en cuenta para la asignación del número de regidurías por el principio de representación proporcional, tocante al municipio de Copándaro, Michoacán, lo establecido en el artículo 14 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra reza lo siguiente:



“Artículo 14.- El ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:....

III.-....

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro regidores por mayoría relativa, y hasta tres regidores de presentación proporcional...”

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado procede a dejar fijada la fórmula, para sacar el Cociente Electoral, del caso en análisis.




$$\frac{V.V}{3} = \frac{\text{Votación Válida}}{\text{Regidurías Correspondientes}} = \frac{1854}{3} = 618$$

En consecuencia de lo anterior, se procede a obtener el cociente electoral de cada partido con el objetivo de posteriormente obtener el resto mayor; mismo que se calcula de la siguiente manera:

Votación por Partido

Cociente Electoral

La siguiente tabla señala el cociente electoral por partido político; y por ende la designación de la primera regiduría.

	$\frac{582}{618}$	0.94 (cero regidores)
	$\frac{950}{618}$	1.53 Primer Regidor por conciente electoral
	Partido Ganador	-----



	$\frac{322}{618}$	0.52 (cero regidores)
	No alcanza el 2% por ciento	-----
	Candidatos No Registrados	-----

Por otra parte, a continuación se procederá a establecer la manera de obtener el **resto mayor**, el cual se refiere al remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por repartir, estas se distribuirán por **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; es dable, señalar que en el caso en análisis aún faltan dos regidurías por repartir en base al principio de representación proporcional






Partido o Coalición	Votación obtenida por partido	Regidores por cociente electoral	Votación sobrante al asignar el cociente electoral	Regidores por Resto Mayor
	582	0	582	1
	950	1	332	1
	Partido ganador	Partido ganador	Partido ganador	Partido ganador
	322	0	322	0

Con la finalidad de establecer de donde se obtuvieron los datos proporcionados en la tabla anterior, en primer término se señala que el cociente electoral lo es **618**, es decir los votos que le cuesta a cada partido una regiduría de acuerdo al principio de





representación proporcional; el Partido Acción Nacional obtuvo **582** votos, por ende, no alcanza a obtener por cociente electoral ninguna regiduría en base al principio antes señalado, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **950** votos, adquiriendo por ello una regiduría por cociente electoral, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo **322** votos, no alcanzando por dicha circunstancia a obtener regiduría alguna por cociente electoral.

Ahora bien, para designar regidurías por medio del resto mayor, se analizó cual partido político de los antes señalados tiene más votos no utilizados, llevándonos a la conclusión de que el Partido Acción Nacional tiene **582** votos no utilizados, el Partido Revolucionario Institucional tiene **332** votos no utilizados, y finalmente el Partido Verde Ecologista de México tiene **322** votos no utilizados; de lo anterior se deduce indubitablemente que el partido político con mayor número de votos no utilizados lo es el Partido Acción Nacional a quien por consecuencia se le asigna la primer regiduría en atención a la fórmula por resto mayor, y el partido que obtuvo el segundo lugar lo fue el Partido Revolucionario Institucional, por ende a este le corresponde la segunda regiduría asignada en base al resto mayor.

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE 2%	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
			618		
	582	15.98%	0.94	582	1
	950	26.09%	1.53 (1 Regidor)	332	1+1=2
	Partido Ganador	Partido Ganador	Partido Ganador	Partido Ganador	Partido Ganador
	322	8.84%	0.52	322	----
	5	(No alcanza porcentaje mínimo)	(No alcanza porcentaje mínimo)	(No alcanza porcentaje mínimo)	(No alcanza porcentaje mínimo)



	2	----	----	----	-----
	108	----	----	----	-----
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	3640	----	----	----	-----
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	1854				
TOTAL DE REGIDORES					3

En consecuencia este Órgano Colegiado, determina que la asignación hecha por el Comité Municipal del Copándaro de Galeana, Michoacán, se encuentra apegada a derecho y no existen irregularidades en la misma; aunándose a lo anterior que se aplicaron correctamente los artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; del 196 fracción II y 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 14 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado; en consecuencia lo alegado por el inconforme resulta **INFUNDADO**, al no demostrar la ilegalidad de la actuación de la Autoridad Responsable.

Consecuentemente lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, asignó las regidurías de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Copándaro, Michoacán de fecha catorce de noviembre del año en curso, en la cual se realiza la asignación de una regiduría por el principio de cociente electoral y las dos sobrantes en atención al principio de resto mayor, la primera a favor del Partido Revolucionario Institucional, y las dos restantes para el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.



Por lo expuesto y con apoyo además en el arábigo 56 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se resuelve de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA**, el Acta de Cómputo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, tomada en la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, en su parte impugnada que lo es, el punto número cuatro del orden del día, referente a la asignación de regidurías en base al principio de representación proporcional del Municipio de Copándaro, Michoacán, pronunciada por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad responsable; de igual forma al H. Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, y por consecuencia inmediata háganse las anotaciones procedentes en el libro de control que se lleva en este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente por tratarse de asunto concluido; lo anterior con fundamento en dispuesto por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las cinco



horas, del día siete de diciembre del año dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, este último en cuanto ponente, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad TEEM-JIN-039/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal este último en cuanto ponente, en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: Se **CONFIRMA** el acto impugnado de fecha catorce de noviembre del dos mil seis, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, la designación de regidurías en base al principio de representación proporcional del Municipio de Copándaro, Michoacán.

MMGR/emv.